

{ Chiquimula, Noviem- }
{ bre 13 de 1873. }

CON el objeto de espeditar de la mejor manera posible los términos en que debe verificarse la oblacion de Capitales á que alude el artículo 3.º del decreto n.º 103 de 27 de Agosto último; y hallándose el medio de que los reconocedores de Capitales garanticen al Banco agrícola hipotecario, los vencimientos en términos directos; pero siempre consultando su propia garantía ulterior, el Sr. General Presidente acuerda: 1.º Que los diez vencimientos que espresa el artículo 3.º ya citado, se hagan constar desde luego, en diez pagarées firmados por el reconocedor, prévia liquidacion del Capital é intereses;—2.º Que la hipoteca contenida en la escritura que garantiza el crédito reconocido, quede subsistente hasta la completa oblacion del Capital é intereses y 3.º Que verificada la oblacion, se proceda á la cancelacion de las escrituras en la forma establecida por las leyes, pudiendo anotarse en ellas, al firmarse los pagarées, la circunstancia de que por este hecho no se contrae nueva obligacion, sino solamente, la de la hipoteca consignada en la propia escritura.--Comuníquese.--Rubricado por el Sr. Presidente.

Soto.